

Constitución y el Medio Ambiente. Algunos principios aplicables a la materia y ciertos temas relacionados

Marcelo Figueiredo¹

Pontificia de la Universidad Católica de São Paulo-Brasil

Resumen: *Se analiza la relación entre la Constitución y la tutela del medio ambiente, con especial énfasis en los antagonismos presentes en la promoción del desarrollo sustentable. Tomando como referencia el ordenamiento jurídico brasileiro, se sistematizan los principios constitucionales de protección del medio ambiente, así como la necesidad de conciliar las prerrogativas de las autoridades ambientales con los derechos de los operadores económicos y con el derecho de propiedad privada.*

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EL MEDIO AMBIENTE Y SUS PRINCIPIOS
- III. LAS PRERROGATIVAS DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y LOS DERECHOS DE LOS EMPRENDEDORES
- IV. LA NECESIDAD DE LA PONDERACIÓN DE VALORES. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DERECHO DE PROPIEDAD CON FUNCIÓN SOCIAL
- V. UN CASO PORTUGUÉS. LA CONTRIBUCIÓN DE CANOTILHO

I. INTRODUCCIÓN

El tema del *desarrollo y ecología* viene presentando cada vez más interés en todo el mundo. En el pasado, se imaginaba que los conceptos de medio ambiente y desarrollo eran antagónicos. Con el tiempo, incontables movimientos internacionales, que terminaron por reflejarse en también, incontables Conferencias, terminaron por fijar la noción del *desarrollo sostenido*.

Es verdad que el concepto tiene diferente repercusión para países desarrollados y en desarrollo o subdesarrollados.

Para los primeros, el concepto, de hecho, parece más importante que para los segundos. Eso ocurre porque los países desarrollados a lo largo de los siglos, sólo pudieron elevar el nivel de vida de sus poblaciones, provocando un grado de contaminación global que hace que la adopción ahora, por parte de los países en desarrollo, de una política semejante tornaría al mundo casi inhabitable.

1. Figueiredo, Marcelo es abogado y consultor jurídico en São Paulo-Brasil. Es profesor por concurso de los cursos de graduación y posgraduación, dictando cátedra de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica de São Paulo - Brasil. El autor es profesor, doctor y libre docente por la misma Universidad. Texto originalmente preparado para servir como guión de análisis para la intervención en el 6º Panel del 2º Congreso Brasileño de Derecho Ambiental promovido por el Instituto Nacional de Derecho Público, en São Paulo, Brasil en mayo de 2004.

La única conclusión lógica posible sería la unión de todas las Naciones en torno a un objetivo común -la defensa, la preservación y el adecuado manejo- del medio ambiente.

Además, no es por otra razón que el denominado “*Protocolo de Kyoto*” promete mejorar el clima del planeta en la próxima década. Para ello, determina que los países desarrollados reduzcan la emisión de gases causadores del efecto estufa (GHC).

El tratado establece una reducción de esos gases del orden del 5% con relación a las emisiones en 1990. Los países tendrían hasta 2008 para implementar estos proyectos, y hasta 2012 para comprobar la reducción. Para ese efecto, fueron creados mecanismos de flexibilización a través de los cuales los países ricos pueden promover la reducción fuera de su territorio. Esta alternativa pasó a ser conocida como Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL), siendo la negociación de *créditos de carbono* su forma transaccional.

La negociación de créditos de carbono ya comienza, de forma aún incipiente -debido a la falta de reglamentación más clara- a beneficiar algunas empresas en Brasil. Son empresas emisoras de contaminación, como es el caso *v.g.* de sectores como el de la siderurgia, del papel y celulosa, del saneamiento básico, de limpieza y deposición de residuos sólidos y tantos otros.

Parece raro, bajo determinado punto de vista, que sean creados mecanismos de *negociación*, como es el caso del denominado “crédito de carbono”. Tales mecanismos no estarían de un modo indirecto “favoreciendo” o “eximiendo” a aquellos que contaminan el medio ambiente² a través de medios compensatorios? No es ésta, sin embargo, la lógica del mecanismo.

Se parte de la evidencia según la cual, es imposible que el Hombre, en la actual etapa de la civilización, deje de producir y consumir. Y esas actividades de producción y de consumo ocurren *en el* medio ambiente. No sería así, ni siquiera es posible desarrollar actividades económicas de producción y comercialización sin algún tipo de interferencia ambiental.

Si ésta es la lógica *inexorable* de la convivencia contemporánea, entonces es necesario encontrar los mejores caminos para convivir en la misma. Se menciona, en esa medida, al “*consumo sostenible*”, tema íntimamente vinculado a la producción y al consumo, y por lo tanto, al orden económico.

Por fin, también se deberá destacar la existencia de incontables frentes o perspectivas que el Estado³ aún posee para velar por el medio ambiente en sus más variados segmentos⁴. Así, el tema permite incontables abordajes, tales como, por ejemplo, la responsabilidad ambiental, el estudio del principio del contaminador pagador, las responsabilidades civiles, penales y administrativas de los agentes contaminadores, y tantos otros.

2. Se debe recordar el artículo 225 de la Constitución Federal, y, el Principio 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro, denominada ECO/92, firmada en junio de 1992, por diversos Estados, incluso Brasil. En ambos dispositivos, en la Constitución y en la Declaración, encontramos el principio de la precaución, según el cual “el principio debe ser ampliamente observado por los Estados, de acuerdo con sus capacidades. Cuando haya amenaza de daños serios o irreversibles, la ausencia de absoluta certeza científica no se deberá utilizar como razón para aplazar medidas eficaces y económicamente viables para prevenir la degradación”.

3. Naturalmente en dos órbitas, la interna y la internacional.

4. La Ley Federal n° 6.938/81, en su artículo 3°, I, define al medio ambiente del siguiente modo: “...El conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones de orden físico, químico y biológico, que permite, abriga y rige la vida en todas sus formas”.

Sin embargo, somos obligados, en ese momento, a recortar un aspecto determinado y explotarlo. Exactamente el de las *prerrogativas de las autoridades ambientales y el derecho de los emprendedores*.

Debemos elogiar la iniciativa de los organizadores de ese Congreso de proponer la discusión de ese tema.

Veo en el mismo a importantes aspectos que, generalmente, hacen a un lado la autoridad administrativa ambiental con todos los poderes que le son atribuidos por la ordenación jurídica, a hacer a las exigencias que son establecidas por incontables leyes, decretos, resoluciones etc. Por otro lado, tenemos la figura del emprendedor, del empresario, que también tiene un plexo de derechos (algunos de estatura constitucional) que le aseguran el derecho a emprender, a desarrollar actividades económicas, derechos que deben ser fomentados y respetados.

Por otra parte, tenemos la necesidad de preservar el medio ambiente. Pero éstos dos movimientos no se deben ver como antagónicos. Es interesante registrar que los problemas ambientales se vuelven menores a medida en que crece la renta "*per capita*" y los países tienen acceso a tecnologías que reducen, por ejemplo, la emisión de contaminantes. Es una demostración de que es perfectamente posible el deseado *desarrollo sostenido*, que, en esa medida, no es una utopía.

Ése delicado equilibrio, merece ser explotado en un panel como ése. Pero antes de entrar propiamente en esa materia específica, debemos observar algunas consideraciones acerca de los principios que la informan.

II. EL MEDIO AMBIENTE Y SUS PRINCIPIOS

Nos parece que para desarrollar bien el tema propuesto, se hace necesario partir de la visión constitucional de la materia.

Será por medio del análisis de la Constitución, que podremos descubrir cuáles son los principios aplicables a la materia objeto de nuestro estudio.

Desde luego, recuerde que la Constitución brasileña de 1988 fue la primera a tratar deliberadamente de la cuestión ambiental. Como enseña José Afonso da Silva⁵, "la misma asumió un capítulo específico sobre el medio ambiente, inserto en el título del "Orden Social" (Capítulo VI del Título VIII). Pero la cuestión subyace en todo su texto, correlacionada con los temas fundamentales del orden constitucional".

Por otra parte, la doctrina enuncia cuáles son los principios jurídicos constitucionales aplicables a la protección ambiental o relacionados directamente al tema en foco⁶.

Se debe destacar, además, que el Departamento de capacidad en materia ambiental, según José Afonso da Silva, sigue los mismos principios que la Constitución adoptó para la distribución de la capacidad en general entre las entidades federativas. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios tienen capacidad para la protección ambiental. Encontramos capacidad material exclusiva, capacidad material común, capacidad legislativa exclusiva y capacidad legislativa competidora⁷.

5. *Derecho Ambiental Constitucional*, 4ª Edición, Malheiros Editores, SP, 2002, p. 46.

6. Ferraz, Sérgio en memorable conferencia acerca de las relaciones internacionales y el derecho ambiental, realizada en el 2º Congreso Brasileño de Derecho Ambiental, promovido el 7-05-2004 por el INDIP, en São Paulo, enunció la existencia de por lo menos cinco principios cardinales dominantes en el tema del medio ambiente. Son ellos: 1) Principio de la soberanía bajo recursos naturales; 2) Principio del derecho al desarrollo; 3) Principio de la Precaución; 4) Principio del Contaminador-Pagador; 5) Principio de la Responsabilidad Estatal. En consonancia con las anotaciones que hicimos en la conferencia del ilustre profesor.

7. *Ob. cit.*, p. 75.

Como decíamos, hay quien identifique incontables principios ambientales ya en el texto constitucional, expresos o implícitos.

Aunque no haya acuerdo en la materia -si todos ellos- serían de hecho principios⁸ Por ahora, sólo vamos a enumerarlos sin entrar en esa discusión si todos ellos serían principios constitucionales o no.

1. Principio del derecho humano fundamental: Se parte del raciocinio según el cual el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado es un derecho humano fundamental, en la medida en que de él depende la calidad de vida del bien jurídico en foco -la vida humana⁹-.

La afirmación de que el derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado es un *derecho humano fundamental*, para nosotros, debe ser vista con una cierta cautela. Primero tendríamos que definir en qué sentido estamos empleando ambas expresiones “medio ambiente” y “derechos humanos”, para después verificar si protección constitucional de esa categoría.

No cabe la menor duda que el derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado es, evidentemente, un derecho *relacionado* directamente a la vida y a su ejercicio pleno. Además, eso está expresado en el artículo 225 de la Constitución Federal. Otra cuestión es saber cuál es la categoría de ese derecho en la Constitución. Nos parece que es derecho difuso (categoría) de protección a la naturaleza humana. Y así, en un sentido muy amplio -derecho humano-. No es, *per se*, derecho individual o colectivo, aunque pueda ser protegido por personas organizadas en forma individual o colectiva.

Ya en el aspecto internacional, no queda duda que se trata de un derecho fundamental, concebido y protegido como tal por incontables Declaraciones Ambientales y también por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Se debe registrar además que, para aquellos que adoptan la tesis del carácter constitucional de los derechos enunciados en los tratados internacionales, muchos de los derechos ambientales estarían elevados al nivel de norma constitucional. Pero no entraremos en esa discusión.

Basta indicar, para los efectos de ese trabajo, que actualmente se concibe el derecho al medio ambiente equilibrado como un derecho íntimamente relacionado al derecho a la vida y así, forzosamente digno de protección *similar* a aquélla. Decimos *similar*, porque, para nosotros, ningún derecho puede tener protección más elevada, más intensa que el derecho a la vida. Todos le son consecuentes en cierto sentido.

2. Principio de la supremacía del interés público en la protección del medio ambiente con relación a los intereses privados. Tampoco aquí hay novedad. Se trata del viejo principio del Derecho Público -especialmente administrativo¹⁰- aplicado a la cuestión ambiental, al tema en foco.

8. Los monografistas del tema invocan el principio de la prevención (o de la precaución) como uno de los más importantes principios fundamentales del derecho ambiental- presente incluso en la Declaración de Estocolmo y reafirmado en la Declaración de Río en su Principio 15, el principio de la cooperación, o de la información y de la participación de los ciudadanos, también contenido en la Declaración de Río en su Principio 10. Se trata del acceso a la información y la participación, viejos conocidos del derecho constitucional, también en el ejercicio de la función administrativa ambiental. Se desea también el acceso y la participación del individuo y de los grupos en los diversos tipos de procedimientos administrativos y judiciales, que es la inclinación contemporánea de la teoría general del proceso. Ver Prieur, Michel *Droit de l' Environnement*, 3ª Edición, Dalloz, 1996.

9. En ese sentido, Derani, Cristiane “Medio Ambiente Ecológicamente Equilibrado: Direito Fundamental e Princípio da Atividade Econômica”, in *Temas de Direito Ambiental e Urbanístico*, Organizado por Guilherme José P. de Figueiredo, Ed. Max Limonad, SP, 1988.

10. Además no podría ser diferente, ya que la autoridad administrativa está siempre subordinada al

Integralmente aplicables a las lecciones de Celso Antônio Bandeira de Mello¹¹ acerca de la materia:

“...Significa que el Poder Público se encuentra en situación de autoridad, de mando, con relación a los particulares, como indispensable condición para administrar los intereses públicos puestos en confrontación. Comprende, ante su desigualdad, la posibilidad en favor de la Administración, de *constituir los privados en obligaciones por medio de acto unilateral* de aquélla. Implica, por otra parte, muchas veces, el derecho de *modificar, también unilateralmente*, las relaciones ya establecidas.

Aquí, sin embargo, es necesario realizar una importante acotación. Estos caracteres, que sin duda informan la actuación administrativa, de ningún modo podrían permitir la suposición que la Administración Pública, amparada por la supremacía del interés público sobre el interés privado, puede expresar tales prerrogativas con la misma autonomía y libertad con que los particulares ejercitan sus derechos. Ocurre que la Administración ejerce *función*: la función administrativa. Existe función cuando alguien está invertido en el *deber* de satisfacer dichas finalidades en pro del *interés de otros*, necesitando, para ello, manejar los poderes requeridos para suplirlas. Luego, tales poderes son *instrumentales* al alcance de las finalidades mencionadas. Sin ellos, el sujeto invertido en la función no tendría como desobligarse del *deber* puesto a su cargo. Donde, quien los titulariza maneja, en realidad, “deberes-poderes”, en el “*interés ajeno*”.

Aplicada la lección a la realidad ambiental constitucional, es posible decir que la autoridad pública debe cuidar, velar, curar y defender el bien ambiental, bien de la colectividad, de la sociedad, de la comunidad.

Aunque no haya un único régimen jurídico incidente sobre el medio ambiente y sobre los bienes ambientales, se puede afirmar que el medio ambiente es un bien de uso común del pueblo, sujeto al goce y disfrute colectivo para las generaciones presentes y futuras. Como bien observa Álvaro Luiz Valery Mirra¹²:

“... Se puede afirmar con absoluta seguridad que el régimen protector del medio ambiente adoptado en Brasil, además de dirigirse a los bienes que en su dimensión ecológica no pertenecen a nadie con exclusividad, o pertenecen a todos en forma indistinta e indivisible, incide igualmente sobre todos los elementos corpóreos configuradores de su substrato material, cualquiera que sea su titularidad, y con relación a todas las actividades o prácticas que de alguna forma están relacionadas con el medio ambiente y con los bienes ambientales, para orientarlos y condicionarlos unas y otras- a la preservación de la calidad ambiental propicia a la vida”.

Como corolario del principio enunciado, algunos autores ven además la existencia de dos principios, a saber: el principio de la indisponibilidad del interés público en la protección del medio ambiente y el principio de la obligatoriedad de la intervención estatal. Nos parece, sin embargo, que ambos, si no llegan a ganar fueros de autonomía, se pueden considerar como frutos lógicos del primero.

3. Principio de la indisponibilidad del interés público en la protección del medio ambiente. Por intermedio de ese principio se produce la indicación del deber del Estado y de los particulares de no sólo preservar el medio ambiente, sino de comprender su característica de indisponibilidad.

interés público, poco importando si la misma está velando por valores ambientales o protegiendo otros valores como la salud pública, la vida, la seguridad etc.

11. *Curso de Direito Administrativo*, 15ª Edición, Malheiros Editores, São Paulo, 2003, p. 62.

12. *Ação Civil Pública e a Reparação do dano ao Meio Ambiente*, São Paulo, Editora Juarez de Oliveira, 2002, p. 48

4. Principio de la obligatoriedad de la intervención estatal. Se trata de principio operativo para la garantía de la protección constitucional mencionada (art. 225 de la CF), sin la cual el medio ambiente quedaría totalmente fragilizado.

Parece indudable que del ángulo de la eficacia, ese principio es lo “más importante” en el sentido de concretar la protección ambiental mencionada. Es decir, a través de la amplia gama de medidas enunciadas en la Constitución en los incisos I a VII y sus párrafos es que efectivamente se podrá dar el primer paso hacia la defensa del medio ambiente pretendida. Pero eso no es todo.

Los mandos solamente se integran con la edición de la legislación ordinaria, segundo paso hacia la protección pretendida, y así sucesivamente¹³. También aquí está incorporada la protección internacional¹⁴.

Es evidente que aquí el nudo gordito de la cuestión ambiental, así como del resto de todas las demás exigirá la acción positiva del Estado. El complejo sistema de protección ambiental se desdobra en incontables acciones, principios y políticas que van desde la edición de leyes específicas hasta los instrumentos de gestión más concreta a todos pretenden otorgar eficacia a la norma constitucional¹⁵.

5. Principio de la prevención o precaución. Además, hay autores que vislumbran su existencia, a pesar de estar ausente la previsión explícita en la norma constitucional, pero implícita en el mismo art. 225, art. 225, § 1º, III, 225, § 6º.

Por su intermedio, se deben utilizar *todos los* instrumentos jurídicos aptos para la defensa y preservación del medio ambiente¹⁶.

6. Principio del desarrollo sostenido. Por su intermedio se desea preservar los recursos naturales, de tal modo que su explotación atienda a la necesidad presente sin agotarlos ni comprometerlos para las generaciones futuras¹⁷.

Como bien destaca Édís Milaré¹⁸, el “*desarrollo sostenido*” es el que defiende un crecimiento económico cualitativo, única forma de “mejorar la calidad de vida humana dentro de los límites de la capacidad de soporte de los ecosistemas”.

7. Hay además quienes identifican la existencia de otros principios como a) el principio de la protección de la biodiversidad, b) el principio de la defensa del medio ambiente, c) el principio de la responsabilización por el daño ambiental, y tantos otros.

Entendemos que es importante registrar cierta confusión doctrinaria, visualizando principios constitucionales donde ellos no existen, o aún, mezclando conceptos o principios de Derecho constitucional con principios de Derecho ambiental e incluso, en algunos casos con derechos y deberes ambientales, algunos -no todos- de naturaleza constitucional.

13. Ver las Leyes 9.985/2000, 8.974/1995, 8.974/1995, 7.802/1989, 8.974/1995, 9795/1999 y 7.754/1989, todas ellas buscando integrar los mandos de los incisos I a VII, del art. 225 de la CF. Para una visión más amplia ver Mirra, Álvaro, Principios fundamentales del derecho ambiental, Revista de Derecho Ambiental, RT, 02/96.

14. Ver la Declaración de Estocolmo.

15. Para profundizar la temática, ver José Afonso, *Derecho Ambiental, Ob. cit.*

16. Ver Leme Machado, Paulo Affonso, *Derecho Ambiental Brasileño*, 6ª Edición, Malheiros Editores, p. 506.

17. Ver “Direito Ambiental Brasileiro”, de Sebastião Valdir Gomes, Ed. Síntese, 1999, Cristiane Derrani, *Direito Ambiental Econômico*, São Paulo, Max Limonad, 1997. Ver además, especialmente el artículo de André Luiz Borges Netto, “A defesa do meio ambiente como princípio da ordem econômica”, *Cadernos de Direito Constitucional e Ciência Política*, 11, Ed. RT.

18. “Tutela Jurisdicional do Ambiente”, *Revista do Advogado*, 37, AASP-92.

Tiene razón Marcelo Abeja Rodrigues¹⁹, cuando alude a *principios del Derecho ambiental* que no siempre coinciden con los *principios constitucionales*. En otras palabras, no todos los *principios del Derecho ambiental* son principios constitucionales, aunque podemos encontrar algunos principios del Derecho ambiental en el texto constitucional.

Afirma el autor mencionado:

“Cuando se habla de principios del derecho ambiental, debemos tener la exacta noción de lo que se está exponiendo. Es que, mientras sean identificables los principios del derecho del ambiente en el art. 225 de la CF/88, es cierto que absolutamente todo cuanto se relaciona al medio ambiente está vinculado al derecho a la vida, motivo por el cual hay una superposición natural, sino topológica por lo menos teleológica, del objeto de tutela del ambiente con relación a las demás ciencias.

Entendemos como principios directores del derecho ambiental los siguientes: *Ubicuidad, desarrollo sostenible; contaminador-pagador y participación*. Desde estos principios mayores podríamos hablar de sub principios, que serían: Precaución, prevención, corrección de la contaminación en la fuente, intervención estatal, función social de la propiedad, solidaridad, globalidad, educación ambiental e información ambiental, multidisciplinaridad etc²⁰.

III. LAS PRERROGATIVAS DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y LOS DERECHOS DE LOS EMPRENDEDORES

Ahora ya provistos con un instrumental teórico, podemos avanzar un poco más, para la propuesta específica de ese artículo, de ese panel.

Nadie duda de la existencia del deber de no degradar el medio ambiente, pero también hay que reconocer, del mismo modo, la existencia del “*derecho al desarrollo*” como consecuencia lógica e inevitable del ejercicio de los principios de la actividad económica.

Esa temática es extremadamente rica y con discusiones que van del Derecho constitucional y del Derecho administrativo, al derecho de emprender, a la misma actividad empresarial. Veamos cada uno de ellos.

En el aspecto constitucional se deben recordar, desde luego, *los principios (todos ellos)* generales de la actividad económica (Capítulo I), que componen el orden económico y financiero (Título VII) de la Constitución Federal.

En realidad, no hay razón para destacar ése o aquel principio como instrumental teórico de análisis del tema. Dice la Constitución que el objetivo mayor, es exactamente asegurar a todos una existencia digna. Eso por intermedio de la justicia social, observados los principios de la:

- a) Soberanía;
- b) propiedad privada;
- c) función social de la propiedad;

19. *Instituições de Direito Ambiental*, Editora Max Limonad, São Paulo, 2002, p. 133.

20. Y nosotros aducimos, hay algunos principios directores del Derecho ambiental que tienen estatus constitucional, o si queremos, en un raciocinio inverso. Hay principios constitucionales de mayor latitud y apertura que condicionan el “sub-sistema” director ambiental, como es el caso de la función social de la propiedad (ambiental), del deber de protección del medio ambiente- que para algunos es principio del desarrollo sostenido, todos principios constitucionales que deben condicionar a la acción de la autoridad ambiental, el legislador, y el Estado juez. Ver los artículos 225, “caput”, párrafos 2º y 3º, 225, párrafo primeiro, IV, art. 186, II, todos configurados como principios constitucionales del derecho ambiental o como sus instrumentos de ejecución).

- d) Libre competencia;
- e) defensa del consumidor;
- f) defensa del medio ambiente;
- g) reducción de las desigualdades regionales y sociales;
- h) busca del pleno empleo;
- i) tratamiento favorecido para las empresas de pequeña envergadura.

No se habla, por lo tanto, de realizar la libre iniciativa dejando de lado al medio ambiente. Ambos principios deben convivir en armonía. No hay por qué buscar frenar la generación de riquezas, la producción y el consumo.

Además, ni siquiera habría condiciones de pensar en esas hipótesis, ya que el régimen de libre competencia (art. 170, IV), y de la libre iniciativa (art. 1º, IV, de la CF), deben estar coordinados con la defensa del medio ambiente (art. 170, VI, 225).

De hecho, todos los principios del orden económico deben ser respetados en la explotación de la actividad económica. No podría ser diferente, ya que no hay cómo convivir sin el sector productivo- que cada vez está más conciente de la importancia del medio ambiente- y también como demandante de nuevas tecnologías, exigiendo sistemas eficaces de gestión y producción.

En síntesis, el modelo que propicia el crecimiento, la expansión de empleos de calidad, la productividad, debe ser esencialmente productivo, activo, competitivo y al mismo tiempo, permitir la mejoría de la calidad de vida de la población.

La preservación del medio ambiente *limita* la actividad económica y también *condiciona* su ejercicio. Evidentemente, el agente económico, público o privado debe observar el mando constitucional para que lo antes posible sea asegurado un ambiente saludable, íntegro y compatible con el ejercicio de las actividades económicas.

Con razón, Guilherme Amorim Campos da Silva²¹ cuando trae a colación Amartya Sen:

“Los fines y los medios del desarrollo requieren análisis y examen minuciosos para una comprensión más plena del proceso de desarrollo; es sin duda inadecuado adoptar como nuestro objetivo básico solamente la maximización de la renta o de la riqueza, que es, como observó Aristóteles “meramente útil y en provecho de alguna otra cosa”. Por la misma razón, el crecimiento económico no puede ser considerado sensatamente un fin en sí mismo. El desarrollo tiene de estar relacionado especialmente con la mejora de la vida que tenemos y de las libertades que disfrutamos. Expandir las libertades que tenemos razón para valorar no solo torna nuestra vida más rica y más libre, sino también permite que seamos seres sociales más completos, poniendo en práctica nuestras voliciones, interactuando con el mundo en que vivimos e influenciando ese mundo”...

Por ese prisma, el texto del art. 174 de la Constitución Federal puede ser visualizado de la siguiente forma: 1. Presentación de un derecho fundamental -derecho al desarrollo nacional planeado; 2. La descripción de un deber del Estado- el de promover el desarrollo económico nacional, con calidad de vida de cada ciudadano”.

Parece claro que el Estado tendrá el deber en la actuación empresarial, mediante la edición de normas jurídicas generales y abstractas (legalidad) para promover el ya enunciado desarrollo sostenido.

21. *Direito ao Desenvolvimento*, Editora Método, São Paulo, 2004, p. 66.

Debemos recordar, en ese paso, nuevamente, la lección de Celso Antônio Bandeira de Mello²², para quien la *intervención del Estado en el dominio económico*, o en el orden económico, puede ocurrir de tres modos; “a saber, (a) darse a través de su “poder de policía”, esto es, mediante leyes y actos administrativos expedidos para ejecutarlas, como “agente normativo y regulador de la actividad económica”, caso en el cual ejercerá funciones de “fiscalización” y en que la “planificación” que concebir será meramente “indicativa para el sector privado” y “determinante para el sector público”, todo según lo prevé el art. 174, estimulándola con favores fiscales; o (c) él mismo, en casos excepcionales, como luego se dirá, actuará empresarialmente en el sector, mediante personas que creaba para esa finalidad”.

Pues es exactamente aquí que los conflictos entre las autoridades ambientales y los emprendedores privados pueden ocurrir. Los emprendedores, evidentemente, por fuerza de la naturaleza de sus actividades forcean en el sentido de emprender, construir, edificar, fabricar, producir, en una palabra, generar riqueza. En ese movimiento, se hace necesario, por otro lado, la disciplina del Estado que regula y fiscaliza la aplicación de las normas ambientales.

No es por otra razón que la misma Constitución Federal prevé la posibilidad de eventuales pérdidas al medio ambiente al exigir: a) “un estudio previo de impacto ambiental de las actividades potencialmente causadoras de degradación (art. 225, IV); b) control de la producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos y sustancias que impliquen riesgo para el medio ambiente (art.225, V); c) el deber de recuperación del medio ambiente degradado por la explotación de recursos minerales (art. 225, § 2º); d) responsabilidad penal, civil y administrativa de las personas físicas o jurídicas, responsables por conductas lesivas al medio ambiente (art. 225, § 3º, art. 173, § 5º); e) la fiscalización del ejercicio de la actividad económica (art. 174).

Hay toda una lógica constitucional en los dispositivos mencionados. Obviamente que el daño ambiental no es el deseo de ninguna norma, especialmente de la Constitución. Por ello, existen normas y principios que indican la dirección de acciones preventivas.

La planificación ambiental es de extrema importancia y debe ser de responsabilidad de todos, especialmente del Poder Público (Federal, Estadual o Municipal)²³.

Además, es necesario que el Estado haga actuar su poder de policía, y el Ministerio Público fiscalice igualmente al Estado e incluso que la sociedad civil organizada sea una asociada en la administración de los conflictos ambientales.

También aquí aparecen grandes conflictos. En la aplicación de penalidades, de sanciones es necesario que el Administrador Público respete las garantías constitucionales de la ciudadanía, respete el “*debido proceso legal*”, respete, en una palabra, la legalidad.

Al ser penalizado con una sanción ambiental es derecho del emprendedor cuestionar si la misma deriva de la ley. Es sabido y consabido que “nadie será obligado a hacer o dejar de hacer algo sino en virtud de ley” (art. 5º, II de la CF).

Es muy común, la existencia de normas de protección ambiental de origen infra-legal, tales como, reglamentos, decretos, resoluciones, porterías, decenas de exigencias normativas.

22. “Curso”, *Ob. cit.*, p. 632.

23. En ese sentido opera por ejemplo, la zonificación ambiental, instrumento que debe estar previsto en el plan director la educación ambiental (art. 225, VI de la CF); una política tributaria que pueda orientar las actividades al objetivo de la preservación ambiental y, por otra parte, el licenciamiento ambiental (en el sentido amplio, y del cual forman parte, el EIA, el RIMA, el RAIAS y la Licencia propiamente dicha), como el más importante procedimiento administrativo de control del Poder Público para controlar las acciones y proyectos incidentes en el medio ambiente.

No es raro que en ese enmarañado de normas ambientales, encontremos normas inválidas, ya sea porque no posean fundamento o amparo en la ley, o en virtud de la imposibilidad de disciplinar a la material por un acto infra-legal, o incluso situaciones donde los “reglamentos”, extrapolan la fiel ejecución de las leyes.

Del mismo modo, como decíamos, es fundamental comprender que la Administración Ambiental debe garantizar a los administrados, a los emprendedores, en fin, a todos los que participan del procedimiento administrativo, la amplia defensa, el contradictorio, con “los medios y recursos inherentes a la misma” (art. 5º, LV da CF), tanto en situaciones de prevención, de reparación (acciones reparadoras), como en casos de represión a daños ambientales²⁴.

En ese diapasón, también parece importante recordar el principio de la información, el principio de la participación, como instrumentos imprescindibles para otorgar validez a todos los procedimientos ambientales.

IV. LA NECESIDAD DE LA PONDERACIÓN DE VALORES LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DERECHO DE PROPIEDAD CON FUNCIÓN SOCIAL

A pesar de la existencia de un verdadero acuerdo social- mundial- acerca de la necesidad de la preservación de la naturaleza, de la flora, de la fauna, en fin, de los ecosistemas, el Derecho aún no incorporó totalmente los límites posibles de la intervención del Hombre en ese escenario. Es decir, en el aspecto de la apropiación y manejo de esos recursos naturales surgen incontables dificultades jurídicas, ya sea en virtud de la ausencia de un marco legal claro -en ciertas situaciones- o por la razón opuesta- por una gama de normas jurídicas de diversos niveles del Estado.

Es cierto que la continuada intervención desordenada del Hombre en la flora y en la fauna y el crecimiento urbano desordenado han generado la necesidad del Estado de intervenir y regular, cada vez más, el uso de esos recursos ambientales, y al regularlos, surgen incontables dudas, involucrando, por ejemplo, el derecho de propiedad.

En ese aspecto, se inserta la temática de las limitaciones impuestas a los particulares para atender a intereses de la colectividad, especialmente a las restricciones a que los mismos están sometidos, teniendo como contrapartida la preservación de áreas urbanas de interés ambiental o ecológico.

La doctrina brasileña, inspirada por la francesa, siempre sostuvo que ante estas hipótesis, en gran medida, estaríamos ante *limitaciones administrativas*. Y las limitaciones administrativas siempre se caracterizaron como una intervención del Estado que condiciona los derechos de dominio del propietario, independientemente de cualquier indemnización²⁵.

O incluso, siguiendo el derecho francés, conforme señala el Profesor Caio Tácito²⁶:

24. Se debe recordar la inmensa gama de acciones de que dispone el Estado para actuar en ese sentido. El control represivo ocurre, por ejemplo, a través de penalidades, actos punitivos, multas, pérdida de incentivos y beneficios fiscales, suspensión y reducción de actividades, y otras como embargos de obras, interdicción de actividades y el cierre del establecimiento, medidas genéricas del poder de policía. Generalmente se realiza el control preventivo a través de actos administrativos discrecionales y vinculados, como las autorizaciones, la licencia, los permisos y las concesiones. En los casos de actividades con potencial agresivo a la salud pública, existe la necesidad del EIA-RIMA.

25. En ese sentido, inter-plures, cotejar Diógenes Gasparini, *Curso de Direito Administrativo*, 11ª Edición, Saraiva, p. 423.

26. *Temas de Direito Público* (Estudos e Pareceres), 2º Volumen, Ed. Renovar, Rio, 1997, p. 1733.

“Las servidumbres administrativas presuponen la subsistencia del derecho de propiedad, al cual sólo imponen limitaciones. Si por lo tanto, el acto lleva a la indisponibilidad del bien, se genera, para el administrador, la carga de adquirir o desapropiar la propiedad alcanzada”.

Surge sin embargo, hace algún tiempo, la idea según la cual el Derecho ambiental urbano puede representar, para atender al interés de la colectividad, igualmente restricciones al particular, pero restricciones que tendrían que ser soportadas teniendo en vista la preservación de dichas áreas urbanas de interés ambiental o ecológico²⁷.

La autora mencionada sostiene, además, con fundamento en la función social (ambiental) de la propiedad, la ausencia del deber de indemnizar áreas urbanas de preservación permanente.

Trae además el magisterio de Paulo Affonso Leme Machado, para quien “las áreas de preservación permanente limitan constitucionalmente el derecho de la propiedad, recordándose siempre la función ambiental de la propiedad (art. 170, VI, CF). Así, no hay necesidad de desapropiar el área de preservación permanente, pues la misma no impide totalmente el ejercicio del derecho de propiedad. Es un cargo social la restricción de ser conservado ése o aquél bien (por ejemplo: Una duna, una marisma etc.), Limitándose, por ejemplo, el derecho de construir. Pero otros derechos (por ejemplo, el de cosechar los frutos) persisten.

Por otro lado, ante la generalidad de la limitación al derecho de propiedad, la misma no es indemnizable, siendo, por lo tanto, gratuita²⁸.

No queda duda que el derecho de propiedad hoy ya nace jurídicamente trazado y marcado por su *función social*. Su ejercicio, solo es concebible marcado por ese principio. Todavía, y en el mismo diapasón, al no ser posible siquiera concebir el derecho de propiedad como en el liberalismo clásico; sin embargo, ese principio de ningún modo tiene la capacidad de disminuir o ni siquiera anular a otro, que es exactamente la plena indemnizabilidad del daño (justa indemnización)²⁹.

La cuestión se vuelve más sensible todavía cuando empezamos a analizar otras condicionantes que pueden incidir sobre la problemática. De hecho, no se deben confundir las hipótesis que dan causa a la desapropiación (directa o “indirecta”), de la presencia e institución de limitación administrativa.

Con total procedencia la lección de José Carlos de Moraes Salles³⁰ al afirmar:

“Ya se ve, por lo tanto, que la limitación administrativa se distingue, claramente, de lo que se convencionó llamar desapropiación indirecta o, incluso, apoderación o desapoderación administrativa. Ésta, como se sabe, se trata de acto ilícito del Poder Público, que, en vez de utilizar el instituto constitucional de la desapropiación, mediante el debido proceso legal, ocupa unilateralmente el bien de propiedad privada, sin pagar la justa y previa indemniza-

27. Nesse sentido, inter-plures, se otorga “O Direito Ambiental Urbano como Excludente do Dever de Indenizar do Estado”, de Jacqueline Maria O Do Couto e Silva, IN *10 Anos da ECO-92: O Direito e o Desenvolvimento Sustentável*, obra organizada y editada por Antonio Herman Benjamín en 2002.

28. Apud, Jacqueline, *Ob. cit.*, p. 428

29. Es evidente que la justa indemnización no se concibe sólo en los casos de desapropiación (directa o indirecta), pero siempre que haya daño, compresión o restricción específica al derecho de propiedad. Ya el ejercicio regular de la actividad de protección ambiental aunque limitando el espacio urbano se puede caracterizar por una limitación de carácter general, no configura, por sí solo el derecho a la indemnización. Es posible tomar los casos rutinarios de la legislación de zonificación, restricciones al derecho de construir, protección de manantiales, de bosques, etc.

30. “Desapropiación en áreas forestales: Aspectos doctrinarios contemporáneos”, LEX 239.

ción de que habla la Constitución Federal (art. 5º, inciso XXIV) y sin el consentimiento del propietario. Transfiere, pues, a este último las costas de la desapropiación, obligándolo a ir a juicio para exigir la indemnización debida. Se invierten, por lo tanto las posiciones: El expropiante, que debería ser el autor de la acción expropiatoria, pasa a ser reo de la acción indemnizatoria; el expropiado, que debería ser reo de la expropiatoria, pasa a ser autor de la indemnizatoria”.

Existe además la necesidad de saber, según el mismo autor mencionado, si en las acciones que tienen como objeto la indemnización resultante de un posible vaciamiento o compresión al contenido económico de la propiedad, generado por las mencionadas restricciones legales y constitucionales impuestas al propietario en lo referente a las áreas de preservación permanente, tienen el carácter de desapropiación indirecta o derivan, simplemente, de pérdidas causadas por la imposición de limitaciones administrativas.

La cuestión no es tan simple como parece, y aparentemente han recibido tratamiento mayoritario de la jurisprudencia, que prefiere en muchos casos, vislumbrar la hipótesis de desapropiación indirecta³¹.

Nos parece que el criterio que acepta ampliamente el carácter indemnizatorio en las limitaciones administrativas a la propiedad, desde que impida, comprima o reduzca el ejercicio del derecho de propiedad (es decir, con función social), es el mejor. Es evidente que existen limitaciones (de carácter general), no indemnizables como han demostrado ampliamente la doctrina y los Tribunales.

Por fin quisiera observar que esa cuestión- de la protección del medio ambiente y el derecho de propiedad y temas relacionados, es un tema que ha preocupado a todo el mundo.

V. UN CASO PORTUGUÉS -LA CONTRIBUCIÓN DE CANOTILHO-

En Portugal, J.J. Gomes Canotilho³² nos ofrece un excelente opúsculo sobre el tema, que se inicia con comentarios a la decisión judicial de determinada acción movida por el Ministerio Público portugués en vista de propietarios de área rural que pretenden prohibirles ejercer en determinada área, de su propiedad, el cultivo de determinado grano -arroz- en virtud del daño ecológico de toda la región -según alega-.

El área serviría también de abrigo de garzas, de aves acuáticas migratorias y especies raras, refugio de nutrias, animales en extinción en el continente europeo. De ese modo, la “desecación” del terreno, aunque sea por períodos limitados, afectaría irremediamente el equilibrio ecológico de la zona, deteriorando el “*habitat*” de algunas de las poblaciones del biotipo y provocando su desaparición.

También en ese interesante caso, se articularon en juicio las siguientes tesis centrales³³:

1. Entre la protección del ambiente (interés público) y la propiedad (intereses meramente privados), deberá prevalecer el primero que es superior. Entre el primero y el segundo, los reos deben soportar la mera limitación al derecho de propiedad, no obstante el eventual derecho a la indemnización;
2. En el choque de derechos con dignidad constitucional, la natural superioridad del interés público sobre el interés privado debería resolver la cuestión;

31. Es el caso de reservas forestales y de la prohibición de corte raso de vegetación.

32. *Protecção do Ambiente e Direito de Propriedade* (Crítica de Jurisprudência Ambiental), Coimbra Editora, 1995.

33. Se recoge, de la obra mencionada de Canotilho, lo que, desde nuestro punto de vista (y no de ese autor) son los argumentos centrales. No hay, aquí, cualquier juicio de procedencia o secuencia en la relación presentada.

3. El derecho del ambiente, que tiene a ver con los derechos o intereses difusos, debe ser encarado en su globalidad, como un todo armónico, donde la protección de la fauna y de la flora tiene que ver también con los intereses vitales del Hombre, no siendo posibles compartimentaciones artificiales en este dominio;

4. El constitucionalmente consagrado derecho al ambiente siempre deberá ser analizado en dos vertientes muy diferentes: El equilibrio ecológico de efecto inmediato en la vida humana y el equilibrio ecológico relativo a la fauna y a la flora. Obviamente que son dos vertientes distintas por su misma naturaleza- siendo la segunda vinculada a la primera, que asume, por ello, un peso mucho mayor.

Ya en los comentarios a esa decisión, Canotilho, en la misma obra, anota:

1. Con relación a la cuestión del “privilegio agrario”:

- a) El uso de los suelos para fines económicos y agrarios debe estar sujeto, como cualquiera otro uso, a las prescripciones normativas referentes a la protección de la naturaleza, al equilibrio ecológico, a la preservación de la vida salvaje y de los biotipos y nichos tróficos indispensables a esta preservación;
- b) El uso agrícola de los suelos no se debe equiparar, sin embargo, a los demás usos- industriales, urbanos- especialmente cuando ese uso no implica transformaciones cualitativas de los métodos de explotación habitualmente utilizados;
- c) Consecuentemente, existe una ínfula *-juris tantum-* de conformidad del uso agrícola de los suelos con los preceptos ambientales de protección del equilibrio ecológico cuando ese uso obedece a las prácticas habituales y corresponde a una adecuada ordenación económica y territorial.

Y más adelante, dice el profesor lusitano:

...Se desconoce si en el caso concreto se procedió a la evaluación del impacto ambiental, limitándose el Auto a referir estudios.... Por otro lado, la exigencia de estudios de impacto ambiental implican la indispensabilidad de la prueba, en cada caso concreto, de la existencia de una intervención perturbadora de *habitats* naturales y de especies.....

Al admitirse que la prohibición de la desecación de terrenos para el cultivo de arroz constituía, *in casu*, una medida indispensable para la preservación de especies salvajes y de biotipos naturales especialmente protegidos, se coloca el problema de saber si la privación del uso del suelos, o, si se prefiere, su limitación, constituye o no una *mera limitación de la propiedad* sin cualquier relevancia indemnizatoria, o, si, por el contrario, existe aquí una *imposición autoritaria de naturaleza ablatoria* (casi-expropiadora) merecedora de compensación. La primera orientación indicará inequívocamente la idea de una *función ecológica* del derecho de propiedad, siendo irrelevante saber si esta función es hoy una función autónoma o si es aún reconducible a la clásica *función social de la propiedad*. La idea de restricciones a la propiedad derivadas de la *situación específica* de ésta (*Situationsgebundenheit des Grundeigentums*, de que habla la doctrina germánica) lleva a una parte de la doctrina y de la jurisprudencia a sostener la falta de dignidad indemnizatoria de “vinculaciones sociales inmanentes” justificadas por la protección de la naturaleza. Ésta es, también, la línea argumentativa central de todos los Autos transcritos anteriormente...

La pregunta que se debería hacer era, por lo tanto, ésta: ¿La prohibición de la desecación de terrenos se refería a un área de la Quinta do Taipal que nunca había sido explotada, permaneciendo, en la práctica, como cenagal o zona húmeda, o a suelos que ya anteriormente habían sido afectados al cultivo del arroz a través del método de la desecación? Como fácilmente se intuye, la idea de vinculación social resultante de la función ecológica de la propiedad tiene alguna razonabilidad en el primer caso pero ya asumió contornos marcadamente ablatorios en el segundo.

La doctrina y la jurisprudencia prefieren métodos concretos de equilibrio de derechos e interés (*ad hoc balancing*), en la doctrina y jurisprudencia norteamericana. Con efecto, *a priori* y en abstracto, es jurídicamente incorrecto decir que el derecho al ambiente “pesa”, “vale más” o es “más fuerte” que el derecho de propiedad o el derecho de iniciativa privada.

Nos parece también metódicamente frágil -y de eso se dio cuenta la declaración de voto constante del segundo fallo del Tribunal de Relación- la distinción entre *derechos subjetivos públicos* y *derechos subjetivos privados* para, dentro de la lógica de jerarquía de derechos que se acaba de criticar, se concluye por la superioridad o prioridad de los primeros sobre los últimos. Salvo el debido respeto, el problema colocado en estos términos está claramente mal colocado. En un primer momento, el Auto parece indicar un choque de los dos derechos fundamentales cuya titularidad solo puede ser, en primera línea, la de individuos o personas colectivas privadas: El derecho al ambiente, por un lado, y el derecho de propiedad por otro. *En ambos casos se trata de derechos fundamentales constitucionales de naturaleza económica, social y cultural, garantizados con el mismo título y la misma “fuerza” por la Constitución de la República de 1976.* Esto es reconocido expresamente por el mismo Auto....

En este fin de milenio parece indiscutible que las exigencias de protección del ambiente natural o construido (“protección de la naturaleza”, “protección del patrimonio cultural”), vienen a colocar (o “recolocar”) dos problemas de particular importancia: (1) El de las relaciones recíprocas entre la garantía institucional de la “propiedad” y del derecho fundamental de la propiedad, por un lado, y el de la protección del ambiente por otro; (2) el de la conformación jurídica de estas relaciones por parte del legislador y por los tribunales.

La primera idea a ser realizada es la del refuerzo de la vinculación social de la propiedad por motivos ecológicos³⁴. Esta tendencia se dibuja con nitidez desde los fines de los años sesenta. La intensificación de los vínculos incidentes sobre la propiedad obliga, sin embargo, a nuevos esfuerzos dogmáticos en el sentido de saber en qué casos debe soportar el propietario “medidas de autorización de compresión ecológica” sin cualquier derecho a “compensaciones patrimoniales”. Es en este contexto que se sitúa la reciente fórmula de la juspublicística alemana: “Determinación del contenido de la propiedad con el correspondiente deber de indemnización”.

El concepto de “delimitación del contenido con el deber compensación” busca también resolver otro complejo de cuestiones relacionadas con la indeseable dilatación del concepto de *expropiación generadora de indemnización*. Como se sabe, la doctrina busca sugerir algunos criterios para solucionar el problema. Recordemos las teorías más conocidas: “Teoría del sacrificio especial”, “teoría de la gravedad de la lesión”. Todas esas construcciones teóricas están en la base de la conocida “teoría del sacrificio” y de la responsabilidad del Estado por actos lícitos.

El concepto de “delimitación del contenido con el deber de compensación” busca también responder a otro complejo de cuestiones relacionadas con la indeseable dilatación del concepto de *expropiación*. Con el objeto de salvaguardar el deber de compensación, la doctrina pasó a recurrir a la idea de “intervención expropiatoria” o “casi expropiatoria” para dar amparo indemnizatorio a “compresiones de la propiedad” no reconducibles, en rigor a la figura de la “expropiación”. El concepto de “casi –expropiación” o de “ablación casi-expropiativa” colocaba, en verdad, este incontornable dilema: o la intervención “casi expropiativa” es una “expropiación material” sin observación del *due process* expropiatorio y, en ese caso, tenemos un acto inconstitucional o ilegal (que, como tal, puede ser impugnado), o la intervención era diferente de la expropiación, pero constituía, de cualquier modo, una compresión económicamente significativa del derecho de propiedad y, por consecuencia, impositiva de un sacrificio digno de resarcimiento.

34. Tal como también viene ocurriendo en Brasil.

La presión generada por el “movimiento ecológico” ha llevado a considerar las medidas de garantía y preservación de la naturaleza (“definición legislativa de la reserva ecológica”, “delimitación de zonas protegidas”, “prohibición de uso agrícola de los suelos”, “prohibición de pesticidas”) como medidas concretizadoras de la vinculación social de la propiedad, teniendo en cuenta la situación y condicionalismo de los bienes inmobiliarios (“dependencia de la situación”).... En estas aguas parecen navegar los dos Autos de la Relación de Coimbra.

Para evitar las consecuencias perturbadoras que la “causa ecológica” puede venir a tener en la ordenación constitucional de los bienes, algunas legislaciones recientes tienen preceptos explícitos en lo que se refiere al deber de indemnización en caso de ingerencias o intervenciones de los poderes públicos impositivos de cambios o alteraciones en la conformación y uso de los suelos que signifiquen restricciones significativas en cuanto a la explotación y economía de los mismos.

Decir, en un caso concreto, si la intervención autoritativa en cuanto a la “prohibición de alteración del uso de los suelos” implica indemnización en el caso de impacto significativo en la economía agraria de los particulares, o verificar, teniendo en cuenta la “vinculación a la situación ambiental de la propiedad”, si existe una delimitación-restrictiva generadora de compensación o sólo una delimitación de un vínculo ecológico en relevancia indemnizatoria, son tareas ineludibles del balanceo (o ponderación) de intereses operado por las instancias jurisdiccionales”.

Las lecciones doctrinarias traídas a colación son, además de extremadamente claras, totalmente aplicables a la realidad brasileña. En el momento en que hay radicalizaciones en la tema del medio ambiente, es útil ponderar que no hay valor constitucional aislado. Ningún principio, o norma constitucional, es estrella solitaria en esa inmensa constelación que es el sistema jurídico.

Pero la lección transcrita en nada aleja la evidencia y la solidez de que la función social ambiental deba ser reconocida como una importante conquista de la ciudadanía a conformar e imantar el instituto de la propiedad, tal como concebido en el siglo XXI.

También es reconfortante saber que los problemas por los que pasamos no son únicos.

Otras Naciones y pueblos también tienen, felizmente, mucho a aportar para el intercambio de experiencias, algo que es siempre saludable en la ciencia jurídica. Jamás para simplemente adoptar o adherir, ésa o aquella solución sin demorada ponderación, pero para, en lo posible, respetándose integralmente la realidad y la cultura nacional, servirse de lo que es común a todos, incluso porque, en materia ambiental, no hay fronteras físicas (Sérgio Ferraz), pero lo que debe presidir su conocimiento es el compromiso para las presentes y futuras generaciones -la preservación del medio ambiente- como única forma posible de alcanzar en lo posible, una sana calidad de vida humana.